----Trelew, de mayo de 2016.- ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por la resolución de fs. 78 se regularon los honorarios del Dr. R. G. W., por sus labores desarrolladas en parte de la primera de las etapas del proceso, en un 2,5% de la mitad del monto reclamado en el proceso, con más IVA si correspondiera.----------

---II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 79 el Dr. W. por considerar bajos los honorarios y porque debió aplicarse el art. 18 de la ley XIII nº 4, por defecto al invocado art. 19 de la misma norma, en tanto entiende que el acuerdo arribado entre la Provincia del Chubut y la ejecutada satisface la pretensión fiscal del ejecutante; consideró que debió computarse como base la totalidad del capital reclamado con más intereses compensatorios y punitorios, calculados a la fecha del acuerdo.----------A fs. 80 amplió la apelación y se quejó de la resolución de fs. 78 porque no impuso costas a la ejecutada en razón de que la demanda fue promovida con anterioridad al convenio de pago suscripto por las partes, en el cuál nada se indicó sobre las costas del litigio.----------

---Por resolución de fs. 82 se concedió el recurso de fs. 79 en los términos del art. 48 de la ley XIII nº 4; y concedió en relación el recurso de fs. 80, disponiendo su traslado a la contraria.----------

III.- A fs. 83/96 apeló la ejecutada la resolución de fs. 78 por los honorarios del Dr. W.. Sostuvo, sintéticamente, que no debió regularse honorarios por estar pendientes de resolución las excepciones de incompetencia y compromiso que su parte dedujo; por encontrarse el mencionado letrado en relación de dependencia con el Estado Provincial e incluido en las previsiones del art. 2 Ley XIII nº 4; por haberse considerado la revocación del mandato causal de regulación de honorarios; por resultar desproporcionada la regulación efectuada.----------A fs. 103 se concedió el recurso de la ejecutada también en los términos del art. 48 de la ley XIII nº 4.----------

----IV.- Así planteados los recursos corresponderá resolver en primer lugar el cuestionamiento por las costas omitidas en la resolución de fs. 78, para determinar, luego, el interés del recurrente de fs. 83/96 en relación con los honorarios regulados. Y finalmente se considerará la apelación por honorarios bajos. ----------

---1.- En efecto, a instancia del ejecutante se agregó a fs. 61/71 copia simple del "Convenio Complementario", de donde surge que fue suscripto entre la Provincia del Chubut y Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, entre otros, y en sus artículos 15 a 17 se indicó que arriban a una “solución transaccional” de diversos reclamos, incluyendo en el art. 16 las "supuestas diferencias por regalías por venta de crudo" que comprendería el objeto del reclamo deducido en autos. ----------

---Asimismo, en el art. 18 del Convenio se señaló que el pago allí establecido es realizado por Pan American Energy LLC Sucursal Argentina “...al solo objeto

transaccional y sin reconocer hechos ni derechos", agregándose que la Provincia del Chubut "...dejará sin efecto todos los reclamos actuales y no efectuará en el futuro reclamo alguno por las mismas causas".----------

--Así, cabe concluir que el mencionado convenio de pago constituye un acuerdo transaccional entre las partes del proceso, que incluye las sumas aquí reclamadas.-------

--2.- Ello tornó operativo el art. 74 del C.P.C.C., en cuanto a que mediando transacción las costas deben ser impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; salvo disposición expresa en contrario de las partes, que en el caso no se previó expresamente (así surge del art. 30 del convenio que, a fs. 70, señala que las partes dan por terminadas las acciones legales recíprocas en sedes judicial y arbitral, sin más; y también de lo manifestado por el Dr. R. W. a fs.
80). ----------

----Al respecto debe estarse al criterio de esta Sala, en la c. 395/15, S.I.E. nº 53 de 2016 y sus remisiones a las S.I.E. nº 22 de 2011; S.I.E. nº 23 de 2011, en tanto señaló que, como principio general, "la transacción homologada termina los juicios a los que se refiere, los derechos dejan de ser litigiosos y las costas se asumen por su orden" (conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires,
2000, p. 162).----------

--Por ello, al recurso de fs. 80 y supliendo la omisión de la resolución de fs. 78, corresponde imponer las costas de primera instancia en el orden causado (arts. 74, 281 del C.P.C.C.).----------

--3.- La forma en que se resuelve lo anterior deja sin sustento el recurso de fs. 83/96, por el cual la ejecutada cuestionó la resolución de fs. 78 en cuanto a los honorarios del Dr. W. (art. 48, párr. 1º, ley XIII nº 4), y habrá de desestimarse la apelación.----------Ello así, en tanto que no sufre agravio el peticionante desde que no recibió un perjuicio de la decisión judicial en examen (esta Sala en la c. 22.752/08, S.I.C. nº 125 de 2008; Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata,
1993, p. 66).----------

----4.- En cuanto al recurso de fs. 79 por honorarios bajos que dedujo el Dr. R. W., no habrá de hacerse lugar al mismo.----------El convenio de pago adjuntado no identificó, ni mencionó montos o valores actualizados, de todos los reclamos que recíprocamente transaron las partes (arts. 15 a 18 de fs. 65/66). Por ello, la genérica forma de conciliar dichos reclamos –incluido el presente- impide asignar concretamente un monto de transacción a esta causa en los términos del art. 18 de la ley III Nº 4, y esto justificó –razonablemente– que el juez de la instancia anterior aplicara analógicamente al caso el supuesto establecido en el art. 19 de la misma norma. ---------
----------Por dicho motivo, habrá de confirmarse la regulación del honorario de la instancia anterior en favor del Dr. W.. ---
----------V.- Por la forma en que se

resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran los abogados de la ejecutada, se regulará al Dr. F. F. A. y al Dr. I. F C. en la suma de 8 Jus ($.5730), con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); sin regular honorarios al Dr. R. W. por ser abogado en causa propia y por la forma de imposición de costas (art. 11, ley XIII nº 4).----------

----Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la regulación de honorarios de la resolución de fs. 78; y suplir la omisión imponiendo las costas de grado en el orden causado. ----------

---Desestimar el recurso de apelación de fs. 61/71.----------

----Imponer las costas en el orden causado. ----------

--Regular los honorarios de los Dres. F. F. A. e I. F. C. en la suma de 8 Jus ($.5730), con más IVA si correspondiera; sin regular honorarios al Dr. R. W. por la consideración efectuada.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO